



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** **Nro. 1631 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, 24 OCT. 2018

### **VISTOS:**

La Nulidad de Oficio, contra la **Resolución Administrativa N° 038-2017-ANA-AAA.CO-ALA-OP**, expedida en el procedimiento administrativo generado con CUT N° 68448-2017.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 211° del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 006-2017-JUS, sobre nulidad de oficio, refiere:

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del Artículo 10°, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.







"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- d) La Segunda Disposición Complementaria Final de la acotada Ley, establece que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua, pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a los cinco (5) años, computados a partir de la vigencia de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, pueden solicitar a la Autoridad Nacional del Agua el correspondiente derecho de uso de agua; para lo cual deben acreditar las condiciones concurrentes establecidas en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, del 04 de Diciembre de 2012, norma que aprueba la "Metodología de Formalización de Uso de Agua Poblacional y Agrario, que señala: a) el uso del recurso hídrico sea público, pacífico y continuo, durante cinco (05) años antes de la entrada en vigencia de la ley; b) los beneficiarios se encuentren reconocidos por la autoridad competente para el caso de uso poblacional por la Municipalidad Provincial Distrital según sea el caso; c) el beneficiario demuestre que existe infraestructura hidráulica para aprovechamiento hídrico, d) Acreditar la propiedad o posesión de los terrenos donde viene usando el agua, e) memoria descriptiva de la obra ejecutada, justificación de la demanda debidamente suscrito por un ingeniero, plano de ubicación de los predios donde se usa el agua y la memoria de la infraestructura hidráulica existente.
- e) Por lo tanto, se debe declarar la nulidad de oficio del contenido de la **Resolución Administrativa N° 038-2017-ANA-AAA.CO-ALA-OP**, por los argumentos vertidos. Y se recomienda remitir al ALA OCOÑA PAUSA para que proceda a emitir el acto administrativo correspondiente según sus competencias y adecuar el procedimiento a lo establecido en la R.J. N° 058-2018-ANA.



**Que**, con el visto del Área Técnica y Área Legal y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DISPONER** la nulidad de oficio de la **Resolución Administrativa N° 038-2017-ANA-AAA.CO-ALA-OP**, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la evaluación técnica correspondiente, de acuerdo a lo glosado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** el presente procedimiento a la ALA OCOÑA PAUSA para que adecúe el procedimiento a lo establecido en la R.J. N°

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

058-2018-ANA, a efectos de proceder a la emisión de la resolución correspondiente, de acuerdo al contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** Encargar a la **Administración Local de Agua Ocoña Pausa** la notificación a la parte administrada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I**  
**CAPLINA - OCOÑA**

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

Cc. Arch  
ADOV/Gmbb.

